

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001233300020230034600
DEMANDANTE: ESTELA PLAZAS
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO
LÓPEZ 2024-2027
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda¹ y la solicitud de suspensión provisional en el presente medio de control de nulidad electoral.

ANTECEDENTES

La ciudadana **ESTELA PLAZAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se anule el acto que declaró al señor **DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ** como Concejal del Municipio de Puerto López – Meta, para el periodo 2024-2027, contenido en el Acta de Resultados del Escrutinio Municipal -Formulario E – 26 CON-, expedida el 1 de noviembre de 2023.

En la demanda y la versión subsanada de la misma², la actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la declaratoria de elección del demandado, pues, en su criterio, el señor **DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ** incurrió en doble militancia al pertenecer al Partido Alianza Social Independiente- ASÍ- y ser avalado para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.

¹ Registrada en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

² Memorial de subsanación registrado en el índice 00008 del expediente digital -SAMAI-

Destacó, que el demandado hasta el 23 de noviembre de 2023 continuaba perteneciendo a los dos Partidos Políticos, según certificación expedida por el Partido ASI que allegó como anexo de la demanda.

Trámite de la medida

Mediante auto del 16 de enero de 2024 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días³; dicha providencia fue notificada el 24 de enero de 2024⁴; el demandado dentro del término de traslado se pronunció según memorial registrado en el índice 00016 del expediente digital -SAMAI- y el Ministerio Público emitió concepto el cual se encuentra registrado en el índice 00015 del expediente digital -SAMA-.

El **demandado**, a través de su apoderado, manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada, indicando, que no cumple con los elementos constitucionales y legales para su procedencia, razón por la cual se debe negar; además, que el decreto de la misma resultaría desproporcionado porque le causaría un perjuicio irremediable.

Precisó, que no incurrió en inhabilidad alguna para ser elegido como Concejal del Municipio de Puerto López (Meta), resaltando, que la pretensión de nulidad estriba en la certificación generada de manera electrónica por el aplicativo del Partido Alianza Social Independiente –ASI-, cuyo mecanismo de validación no es otro que una verificación de una base de datos que se carga dentro del respectivo aplicativo y que no guarda estrecha relación con los hechos acaecidos con posterioridad a su incorporación dentro de la página web del partido, de tal suerte que se desconoce abiertamente que, con fecha 03 de mayo del 2023, presentó renuncia voluntaria y expresa al partido político, la cual fue recibida con su respectivo sello, destacando, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, a partir de la referida fecha su condición de militante de esa colectividad cesó y quedó debidamente acreditado para pertenecer a la colectividad política de su elección, resaltando, que fue avalado por el Movimiento

³ Registrado en el índice 00010 del expediente digital -SAMAI-

⁴ Registrado en el índice 00014 del expediente digital -SAMAI-

Autoridades Indígenas de Colombia – AICO hasta el 24 de junio de 2023, exactamente 51 días después de su renuncia, despejándose de manera directa cualquier posible sospecha de una presunta inhabilidad por doble militancia, como la predicada por la parte demandante.

El **Ministerio Público**, dentro de la oportunidad procesal emitió concepto solicitando que la medida cautelar sea negada, explicando que la única prueba relevante para la presunta doble militancia es una certificación que obra a folio 26 de los soportes de SAMAI, la cual una vez analizada, se encuentra que no se acreditó que la persona que la suscribió fungía para la época de los hechos como Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente -ASI-; tampoco se aportaron los estatutos del partido mencionado para poder determinar que efectivamente la señora SOL BERENICE BEDOYA tenía facultades para expedir este tipo de certificaciones.

Dijo, que no se acreditó lo concerniente a la base de datos del partido ASI, a la cual se refiere la constancia que posiblemente sirvió de soporte para la expedición de la misma; así como tampoco se probó que dicha base de datos se encontraba actualizada; no existe la trazabilidad de la constancia para establecer de donde provino, aunque se habla de un código de verificación no se aportaron elementos para entrar a cotejar el que tiene el holograma.

Finalmente, señaló, que no se cuenta con los elementos fácticos suficientes para acreditar la medida cautelar, precisando, que tal como lo indica el artículo 167 del CGP, le correspondía la carga de la prueba a la actora, la que hasta el momento no ha cumplido, por ello, al no acreditarse el presunto soporte fáctico que confirme la infracción, no se puede predicar su aplicación jurídica, vía silogismo o argumentación al caso concreto en estudio.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para dictar la presente providencia de conformidad con lo previsto en el literal f) numeral 2º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 de la misma normatividad.

1.- De la admisión de la demanda

Revisada la demanda y la versión subsanada de la misma, considera esta colegiatura que reúne los requisitos de ley, razón por la cual será admitida, precisando, que como quiera que abre una controversia referida a la nulidad del acto de elección de un miembro de una corporación pública municipal -Concejal-, en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

Se advierte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad contemplado en el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, pues, el acto de elección demandado fue expedido el 01 de noviembre de 2023 y la demanda fue promovida el 05 de diciembre de 2023.

De otro lado, en lo tocante con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que en materia electoral la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultan electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegidos o nombrados, que deviene del acto electoral o del nombramiento cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquellos; en consecuencia, se tendrá al señor **Daniel Eduardo Robledo Gutiérrez** como demandado; postura que resulta ratificada al tratarse de la causal subjetiva que se propuso como referente.

En este punto, la Sala determina que se rechazará la demanda respecto de la Registraduría Municipal de Puerto López, Meta, toda vez que si bien el numeral 2º del artículo 277 del CPACA señala, según el caso, la necesidad de vincular a la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, en este asunto no se le tendrá como demandada ni como vinculada, pues, la causal invocada para cuestionar la legalidad de la elección del señor Robledo Gutiérrez, como ya se indicó, es de carácter subjetivo.

2.- De las medidas cautelares en los juicios de nulidad electoral

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado resulta procedente en el proceso electoral, la cual debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Ahora bien, el artículo 229 del CPACA prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada. Igualmente, dispone el artículo 230 ibídem que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De acuerdo con el órgano de cierre de esta jurisdicción, la medida cautelar en los procesos electorales *“i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y (ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁵.

Frente al tema de la suspensión provisional de un acto de contenido electoral, resulta válido traer a colación lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción⁶, el cual ha precisado lo siguiente:

⁵ Sección Quinta, 27 de febrero de 2020, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-000-2020-00014-00.

⁶ Providencia proferida el 16 de febrero de 2023 por la Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, dentro del proceso con Radicación: 25000-23-41-000-2022-00745-02, Demandante: Carlos Alberto López López, Demandado: Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor Distrital de Bogotá, D.C. – Periodo 2022-2025

“46. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma⁷.

47. Al respecto, la doctrina ha destacado⁸ que, con la antigua codificación, - Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie⁹ .

48. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar¹⁰ .

49. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia”.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la carga de demostrar al menos sumariamente la configuración del requisito para el decreto de la suspensión provisional el acto electoral demandado recae exclusivamente en el actor, sin que el juzgador pueda entrar a suplir su inactividad en ese sentido, en ejercicio de sus poderes oficiosos para instruir la causa, pues, desbordaría el ámbito de su competencia como director del proceso, en esta fase inicial.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00

⁸ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03- 27-000-2013-00014-00 (20066)

¹⁰ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015- 00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Finalmente, resalta la Sala que tal como lo ha referido el Consejo de Estado, “el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. (...) Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”¹¹.

2.1.- Decisión sobre la medida cautelar solicitada en el sub júdice

Concreta la Sala que se pretende la suspensión provisional del acto de declaratoria de elección del señor DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ como Concejal del Municipio de Puerto López, Meta, para el periodo constitucional 2024-2027, al considerarse por la demandante que se encuentra incurso en la causal de nulidad electoral de doble militancia, al haber participado en la contienda electoral con el aval del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia “AICO” siendo militante al mismo tiempo del Partido Alianza Social Independiente- ASI-.

De la doble militancia

La prohibición de la doble militancia se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política, la cual fue desarrollada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y constituida como causal de nulidad electoral en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, precisándose, que fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes

¹¹ Providencia proferida el 27 de octubre de 2022 por la Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, dentro del proceso con Radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00, Demandante: Cristhian Fernando Díaz Ballesteros, Demandado: Acto electoral del señor César Augusto Pachón Achury como senador de la República para el periodo 2022-2026.

desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos¹².

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹³ y de las normas antes referidas, se advierte que la doble militancia consagra varias manifestaciones que han sido sintetizadas, según sus destinatarios, así: **i) Los ciudadanos**: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” **ii) Quienes participen en consultas**: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” **iii) Miembros de una corporación pública**: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. **iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización**: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo y, si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” **v) Directivos de organizaciones políticas**: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”

¹² Sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por la SECCIÓN QUINTA con ponencia del Consejero: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO dentro del proceso de nulidad electora con Radicación: 47-001-2333-000-2020-00088-01 (ACUMULADO) 47-001-2333-000-2020-00087-00 Demandantes: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ Y OTRO Demandado: CARLOS JULIO DIAZGRANADOS ÁLVAREZ – DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PERIODO 2020-2023

¹³ En la providencia citada en el pie de página anterior, fue reiterado dicho criterio que fue expuesto por la misma sección entre otras providencias en la sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Frente al tema de la renuncia como elemento enervante de la doble militancia, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha referido lo siguiente:

“En materia electoral, hablando propiamente de la renuncia que se presenta a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, esta se puede considerar como un retiro o abandono consiente y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando; lo anterior, por cuanto la Constitución Política en el inciso primero del artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos “...la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse”. Es entonces la voluntad propia, concebida como la “Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo” la característica principal de un acto de renuncia y, en tal medida, quien así lo exprese, no puede ser obligado a continuar engrosando las filas de una determinada colectividad política, porque aceptar un comportamiento como el descrito, vulneraría en grado sumo la Carta Política (...).se reitera que para conocer si una persona ha dejado las filas del partido o movimiento político al cual se encontraba vinculada, es suficiente establecer con certeza el día en que ésta presentó la renuncia, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad (...).”¹⁴

En el caso concreto, la actora adujo que el demandado encontrándose afiliado al Partido Alianza Social Independiente- ASI- fue elegido concejal con el aval del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia “AICO”, es decir, que se establece, de acuerdo con las modalidades señaladas en la jurisprudencia trascrita, que se trata de aquella prohibición que señala: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político”*

El concejal demandado por su parte argumentó, que si es cierto que fue militante del Partido Alianza Social Independiente- ASI-, sin embargo, a partir del 03 de mayo de 2023 renunció a dicha colectividad, por lo que al momento de obtener el aval por parte del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia “AICO” ya no hacía parte del partido político mencionado, razón por la cual no ha incurrido en la causal de doble militancia.

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas con la demanda se acreditó que el demandado DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ fue inscrito en la Lista Definitiva de Candidatos para las elecciones del 29 de octubre

¹⁴ SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, providencia del 3 de noviembre de 2017. Radicación número: 20001-23-39-000-2016-00591-02. Actor: EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES. Demandado: JAIRO RAFAEL GÓMEZ CERVANTES

de 2023 por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO" según Formulario E-8 CO, para el Concejo Municipal de Puerto López, Meta, visto en la página 27 de los anexos de la demanda.

De igual manera, se tiene que el señor ROBLEDO GUTIÉRREZ fue declarado electo Concejal del Municipio de Puerto López, Meta, para el periodo constitucional 2024-2027, como candidato del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO", según el Acta de Escrutinio Municipal del 1 de noviembre de 2023 -Formulario E26 CON- que obra de la página 13 a la 26 de los anexos de la demanda.

Para demostrar la incursión del demandado en la causal de nulidad electoral por doble militancia, la accionante allegó una certificación con fecha de expedición del 23 de noviembre de 2023¹⁵ en la cual se hace constar que el señor DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ era militante del Partido Alianza Social Independiente- ASI-, según se observa en la siguiente imagen:

¹⁵ Visible en la página 28 del archivo registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-



EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

CERTIFICA:

El Partido Alianza Social Independiente- ASI, identificado con NIT No. 800195182-0, representada legalmente por **SOR BERENICE BEDOYA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.557.852 de Yarumal - Antioquia. Se permite certificar:

Que el señor **DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ**, identificado(a) con C.C. No. **1121878018**, es militante (Activo) del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE- ASI desde 27/04/2023. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, con fecha 23 de noviembre de 2023, válido por treinta (30) días

Cordialmente,

SOR BERENICE BEDOYA PEREZ
 Representante legal

Generado Electrónicamente
 Generado Por : 1024525488
 Código Único de Verificación:
 a2b-fa264-d7c3-43d7-802e-e6242cc79389

601 701 74 58

572176633458

Calle 34 # 21-46

www.alianzasocialindependiente.org @PartidoASI @PartidoASI

En contraposición, el demandado allegó la renuncia¹⁶ que presentó al Partido Alianza Social Independiente- ASI-, el 03 de mayo de 2023, con un sello de recibido de la referida colectividad, tal como se advierte en la siguiente imagen:

¹⁶ Vista en la página 19 como anexo del pronunciamiento sobre la medida cautelar que se encuentra registrado en el índice 00016 del expediente digital -SAMAI-

Radicación: 50001233300020230034600 NULIDAD ELECTORAL
ESTELA PLAZAS VS. DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ ELEGIDO COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ 2024-2027

Puerto López – Meta, 3 de mayo de 2023

Señores
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE
BOGOTÁ D.C.

Referencia: RENUNCIA

Cordial saludo,

DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1121878018 expedida en Villavicencio, presentó la renuncia a la afiliación que realizó el concejal MIGUEL CELEMÍN ANGARITA concejal ASI de Puerto López en búsqueda de simpatizante para conformar la lista para el CONCEJO MUNICIPAL de cara a las próximas elecciones.


DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ
1121878018
315 444 2928
danielrobledo26@hotmail.com



Revisados los anteriores documentos, considera la Sala que no existe certeza en esta etapa inicial del proceso, respecto de la configuración de la causal de nulidad electoral invocada por la demandante, por cuanto si bien es cierto que aportó una certificación en la que se hace constar que el demandado hacía parte del Partido Alianza Social Independiente- ASI- con fecha de expedición del 23 de noviembre de 2023, también lo es, que el señor Robledo Gutiérrez allegó una comunicación en la cual renunció a dicha colectividad con un sello de recibido del 3 de mayo de 2023.

En este orden de ideas, existiendo dos pruebas que se contraponen entre sí, lo procedente es darle continuidad al proceso para que se surta el debate correspondiente y se establezca de manera cierta e irrefutable la ocurrencia o no de la doble militancia por parte del demandado, precisando, que las pruebas allegadas deberán surtir la respectiva contradicción para determinar la veracidad

de cada una de las documentales; además, para establecer si la certificación aportada por la parte actora se encuentra debidamente expedida por quien tiene la competencia para ello y si, tal como lo aduce el Ministerio Público, la base de datos que maneja el partido político se encontraba actualizada para la data de emisión de la certificación; de otro lado, deberá establecerse si la mencionada colectividad política, tal como lo aduce el demandado, tuvo conocimiento de la renuncia que presentó en el mes de mayo de 2023.

Así las cosas y por las razones expuestas la Sala negará la suspensión provisional del acto de elección demandado y, a la par, dispondrá continuar con el trámite del proceso hasta llegar a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda de Nulidad Electoral presentada por la ciudadana **ESTELA PLAZAS** en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, META**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por la ciudadana **ESTELA PLAZAS**, contra el acto de elección del señor **DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ** como Concejal del Municipio de Puerto López, Meta, para el periodo 2024 -2027.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ** a través del canal digital

indicado en la demanda, siguiendo los lineamientos establecidos en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos, del auto que corrió traslado de la medida cautelar y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, cuyo numeral 7 fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y que deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuraduría Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda **al demandado y al Ministerio Público**, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De acuerdo con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a disposición en el sistema de gestión judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaría del tribunal el correspondiente acceso.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Meta, publicando la demanda, sus anexos, auto que corrió traslado de la medida cautelar y la presente providencia.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctor **MAURICIO VEGA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.870.518 y T.P. 369.806, para actuar como apoderado del señor **DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIÉRREZ**, en los términos y fines del poder allegado al plenario registrado en el índice **00016** del expediente digital -SAMAI-

DÉCIMO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹⁷, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Finalmente, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el **único canal habilitado** por esta Corporación para la visualización de los documentos que conforman el expediente digital **y la recepción de correspondencia**, es el aplicativo SAMAI, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo. En caso de presentar inconvenientes para el cargue de correspondencia, de manera supletoria, únicamente solo se podrá remitir correspondencia al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **advertiéndose que el envío a otro canal digital no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 004

¹⁷ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente

URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>